

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

SUP-RAP-410/2018

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ accede a la convicción de **confirmar** la resolución INE/CG1377/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JPCRE/JL/AGS/222/2018, iniciado con motivo

¹ En adelante Sala Superior.

² En lo siguiente Consejo General.

de las denuncias presentadas por diversos ciudadanos y ciudadana ante la indebida afiliación al partido político antes citado.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito inicial y de las constancias del expediente se advierten los siguientes:

1. Hechos relevantes.

1.1. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ respectivos escritos de queja signados por diversos ciudadanos y ciudadana,⁴ a través de los cuales hicieron del conocimiento de esa autoridad electoral, de manera individual, hechos que a su parecer contravenían la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

³ En adelante UTCE.

⁴ Identificados como los siguientes: Juan Pablo Colombo Ruiz Esparza, César Guadalupe Ramírez Castro, Ángel Fabián Olvera Vistrain, Aldo Antonio Olvera Vistrain y Rosalba Ixchel Rodríguez Villagrana.

1.2. Registro de la denuncia y diligencias de investigación.

El siete de agosto del dos mil dieciocho,⁵ se ordenó formar el expediente respectivo el cual quedó registrado bajo la clave UT/SCG/Q/JPCR/JL/AGS/222/2018, asimismo, se ordenó realizar las diligencias correspondientes.

1.3. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.⁶

El treinta y uno de agosto, se ordenó emplazar al PRI a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara, en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

1.4. Pruebas y alegatos. El cinco de octubre, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.5. Resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias⁷ del Instituto Nacional Electoral.⁸ El veinticuatro de octubre, la citada Comisión, analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario mencionado, el cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos.

⁵ En lo posterior las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa.

⁶ En lo subsiguiente PRI.

⁷ En adelante la Comisión.

⁸ Mas adelante, INE.

2. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de octubre, el Consejo General del INE resolvió lo conducente en el acuerdo INE/CG1377/2018, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JPCRE/JL/AGS/222/2018, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones al PRI.

3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el siete de noviembre, el PRI acudió ante la oficialía de partes de la autoridad responsable a fin de promover el presente recurso de apelación.

4. Recepción en Sala Superior. El trece de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/4294/2018, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del INE remitió el recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con este medio de impugnación.

5. Trámite del recurso de apelación. Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del medio de impugnación y demás anexos con la clave de expediente **SUP-RAP-410/2018**, decretando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el medio de impugnación fue radicado, admitido a trámite y cerrado en su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que se controvierte un acto emitido por el Consejo General del INE, a través del cual se imponen diversas sanciones al recurrente por la presunta afiliación indebida de diversos ciudadanos y ciudadana al partido en cita, sin que hubiera mediado consentimiento alguno.

II. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

II.1. Forma. El escrito inicial fue presentado ante la oficialía de partes del INE. En él, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien recurre; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto objetado y la

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

autoridad responsable; así como los hechos y agravios que se estima fueron causados por el acuerdo reclamado.

II.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de cuatro días,¹⁰ toda vez que el ya mencionado se emitió por el Consejo General del INE, el día treinta y uno de octubre y el recurrente presentó su demanda el día siete de noviembre siguiente.

De ahí que el plazo para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ transcurrió del primero al siete de noviembre, tomando en consideración que el día dos se toma como día inhábil, además de que no se trata de un asunto ligado a proceso electoral, por lo que se accede a la convicción de que el mismo fue presentado de manera oportuna, en el último día del plazo.

II.3. Legitimación, interés y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para controvertir los actos o resoluciones de los órganos del INE, de

¹⁰ Plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹¹ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios.

conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por ende, si en la especie se trata de un partido que impugna una resolución del Consejo General del INE, se concluye que está autorizado legalmente para interponer el medio de defensa de que se trata.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que el acto versa sobre la imposición de diversas sanciones al promovente por la indebida afiliación de cinco personas al citado partido político, de donde se concluye que el PRI cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso.

Por otro lado, de autos se desprende que la apelación es incoada por el representante legal del partido, según se advierte del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

II.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

III. Cuestiones previas al caso en concreto.

III.1. Pretensión y causa de pedir.

El partido recurrente pretende que se revoque la resolución contenida en el acuerdo INE/CG1377/2018, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario seguido en su contra y le impuso una multa por la indebida afiliación de cuatro ciudadanos y una ciudadana, además que le ordenó que, sin mayor trámite, se cancelen los registros como militantes.

Su causa de pedir radica en que no se encuentra plenamente comprobada la existencia de una afiliación indebida de los referidos ciudadanos y ciudadana por parte del PRI.

III.2. Resolución impugnada en lo que es materia de la controversia (INE/CG1377/2018).

El Consejo General del INE dictó la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- En el caso en cuestión, el PRI no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron

sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así púes, en estos casos la carga de la prueba corresponde al PRI, en tanto que el dicho de los promoventes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí se cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Así, toda vez que los denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser asociados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el PRI, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, la autoridad electoral administrativa consideró que existió una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, fue considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, ameritó.

En conclusión, se consideró fundado el procedimiento, pues se concluyó que el PRI infringió las disposiciones

electorales tendentes a proteger la libre afiliación positiva de los y las ciudadanas, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político; en este orden de ideas no se demostró el acto volitivo de los mismos para ser agremiados a ese partido.

- Respecto a la tutela del derecho fundamental de afiliación de los cinco denunciantes, la autoridad se pronunció en el sentido de que la voluntad de dichos ciudadanos y ciudadana es no pertenecer a este partido político, por lo que ordenó al PRI, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes.

- Finalmente, para la calificación de la falta e individualización de la sanción, la autoridad tomó en consideración lo relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

De esta manera, y tomando en consideración lo anteriormente mencionado, la conducta la consideró dolosa, por lo siguiente:

- 1) Los cinco promoventes aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al PRI; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos se encuentran en el padrón de militantes del PRI, conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,¹² quien precisó que, derivado del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de la y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la y los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa

¹² En adelante DEPPP.

SUP-RAP-410/2018

que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le correspondía la carga de hacerlo.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades de la causa, en específico que, no se refiere a la interposición de una sola queja, sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida debió resultar proporcional al número de ciudadanos y ciudadana en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el procedimiento, a fin de que la sanción que se impusiera resultara efectivamente proporcional, sin ser excesiva.

Por lo que la responsable estimó imponer una multa total de \$203,884.93, por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos como a continuación se demuestra:

No.	Quejosa o quejoso	Sanción a imponer
1	Rosalba Ixchel Rodríguez Villagrana	402.80 Unidades de Medida y Actualización, calculado al

		segundo decimal, equivalente a \$32,465.68. [ciudadana afiliada en 2007]
2	Aldo Antonio Olvera Vistrain	535.98 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 [ciudadano afiliado en 2014]
3	Ángel Fabián Olvera Vistrain	535.98 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 [ciudadana afiliada en 2014]
4	Juan Pablo Colombo Ruiz Esparza	558.36 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,003.81 [ciudadano afiliado en 2015]
5	César Guadalupe Ramírez Castro	496.47 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$40,015.48 [ciudadano afiliado en 2012]

IV. Agravios.

IV.1. Síntesis. De la lectura del recurso interpuesto, se desprenden, medularmente, los siguientes motivos de disenso:

a. El recurrente señala que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, pues a

su consideración, la responsable debió de allegarse de mayores indicios probatorios sobre la supuesta indebida afiliación de los cinco ciudadanos en cuestión, pues a su decir solo se confrontó el dicho de una de las partes, en el caso, el de los denunciantes.

También, describe en su escrito que, si bien es cierto que la responsable le requirió para que manifestara y aportara lo que a su derecho conviniera, lo cierto fue que, desde su perspectiva, fue mal interpretada su respuesta, pues dicha autoridad dio por hecho que no contaba con prueba alguna que demostrara la afiliación de los ciudadanos denunciantes; además sostiene que la UTCE debió de haberle concedido una prórroga, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos del registro de afiliación de los quejosos.

Asimismo, refiere que no se le pueden exigir obligaciones que no se encuentran establecidas en la normatividad, con el objeto de sancionarlo indebidamente, vulnerando el principio de inocencia establecido en la Constitución Federal, aunado a que fueron desvalorizados los medios de prueba que ofreció durante el procedimiento oficioso.

b. Aunado a lo anterior, señala que al momento de que se le calificó la conducta infractora, no se tomaron en cuenta de forma correcta los elementos de tiempo,

modo y lugar, asimismo, refiere que no existe una obligación establecida en la ley, o en cualquier otro ordenamiento, en que se imponga la carga a los partidos de tener un archivo físico, único y centralizado; por lo que en su concepto, se debió de haber concedido la presunción de que la militancia se respaldó con elementos mínimos y cuya temporalidad se encuentra en la DEPPP.

Además, considera que no debió ser motivo como sanción, una multa, por el solo hecho que un ciudadano haya manifestado su voluntad de no pertenecer a un partido político, pues bastaba únicamente con que se le hubiera dado de baja del registro del padrón de militantes, argumentando que su actuar no puede tomarse en cuenta como una conducta dolosa, pues a la responsable no le consta de forma fehaciente el incorrecto uso de datos personales.

Por último, señala que la multa se debió de haber impuesto por la conducta en general y no así por cada uno de los ciudadanos quejosos, pues tal situación merma su financiamiento público ordinario.

IV.2. Estudio de fondo. En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular del acuerdo impugnado, esta Sala Superior, accede a la convicción

de que los agravios sustentados son **infundados**, de acuerdo con lo que a continuación se expone, y que aprecia a los argumentos sustentados de una manera integral.

Con relación a la supuesta violación a los principios de legalidad y exhaustividad por parte de la autoridad responsable, en el sentido de que debió allegarse de mayores elementos probatorios sobre la indebida afiliación de que se trata, dado que al parecer del recurrente solo se confrontó el dicho de una de las partes, esto es, de la y los denunciantes.

Al caso, es oportuno precisar que el principio de exhaustividad, de manera general se traduce en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como el acervo probatorio que exista en el sumario; de tal manera que tenga la oportunidad de pronunciarse integralmente sobre los hechos constitutivos de la causa y sobre la eficacia probatoria de los medios de prueba aportados.¹³

En este orden de ideas, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a

¹³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.", consultable en la compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, Volumen 1, página 321.

estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto en concreto.¹⁴

Asimismo, en aquellos casos en los que las autoridades electorales tienen facultades de investigación, si la denuncia contiene los elementos mínimos para demostrar que la conducta se actualizó y que es susceptible de ser ilícita, entonces debe admitirse a trámite y realizarse las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, a fin de cumplir el principio de exhaustividad en la indagatoria.

Sentado lo anterior, es de apreciarse en las constancias procesales que la autoridad responsable cumplió en los plazos y formas dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario incoado, de tal manera que las partes involucradas fueron notificadas y cada una de ellas aportó los elementos y argumentos que estimó conforme a sus intereses.

Así, no resulta exacto que se hubiere faltado al principio de exhaustividad, puesto que lo cierto es que el partido político responsable tuvo la oportunidad de allegar los elementos probatorios que estimara oportunos, siendo

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.", consultable en la compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, Volumen 1, página 492.

que en el caso no lo hizo, y se limitó a referir que se encontraba en su búsqueda, extremo que fue ponderado en su oportunidad, al momento de dictar el acuerdo impugnado.

Al caso, destaca que de las constancias procesales se desprende que el partido político recurrente fue notificado por la autoridad administrativa electoral de que daba inicio a un procedimiento ordinario sancionador con el objeto de determinar la existencia de una infracción y la responsabilidad del partido político denunciado, para lo cual, en su momento procesal correspondiente, se ordenó emplazar al partido a fin de poder respetar su garantía de audiencia.

De tal manera, que resulta inexacta la aseveración en el sentido de que solo se confrontó en el procedimiento de mérito, el dicho de una de las partes, dado que el recurrente tuvo la oportunidad de allegar elementos de convicción en su defensa; aspecto que, como se ha precisado en líneas anteriores, no aconteció.

En esta tesitura se cumplió, a diferencia de lo que esgrime el partido recurrente, con el principio de legalidad, dado que el actuar de la responsable se ajustó a la normatividad aplicable al caso concreto.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el argumento relativo a que debió en todo caso agotarse un procedimiento interno de renuncia y ratificación por parte de la y los ciudadanos involucrados; dado que la *litis* no se refiere a las presuntas violaciones a la normativa interna del partido político de marras, sino que las denuncias respectivas fueron formuladas en el sentido de que fueron indebidamente afiliados; de lo que se desprende que no resultaba necesario agotar, en la supuesta garantía de audiencia que precisa el partido político, los procedimientos internos.

Afirmar lo contrario, implicaría obligar a una persona que fue afiliada a un partido político, sin que mediara su voluntad, a tener que acudir a presentar una renuncia y ratificación en su caso, ante el instituto político para agotar un procedimiento intrapartidista, cuando finalmente su manifestación es que nunca ha solicitado su afiliación al citado partido político, de tal manera que no se encuentra vinculado a sus reglas.

Cabe destacar que con relación a la manifestación del partido político recurrente en el sentido de que fue mal interpretada su contestación en el procedimiento y que en todo caso, no le fue concedida una prórroga; que, a diferencia de lo que se sostiene, la autoridad electoral administrativa apreció de una manera adecuado lo

dicho por el partido, en el sentido de que se encontraba en búsqueda de elementos que aportar a su defensa, empero ello no importa que hubiera generado elementos de convicción contrarios al sentido de la determinación asumida.

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene destacar la expresión que en vía de alegatos fue formulada por el recurrente, a saber:

“ Por lo que en relación a los 05 ciudadanos quejosos en cuestión, manifiesto que derivado del poco tiempo que nos proporcionó la autoridad electoral para la búsqueda de la información, así como la carga de trabajo que tiene este Instituto Político, no ha sido posible concluir con la digitalización del archivo y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que contamos nos han limitado la capacidad de recabar la información solicitada, no obstante seguimos con la búsqueda referida con anterioridad, por lo que resulta inviable y contradictorio proporcionar un status de afiliación a ciudadanos de quienes no tenemos claridad y/o información verificada”.¹⁵

De la lectura de lo antes transcrito, es válido desprender que el partido político recurrente tuvo la oportunidad de comparecer y aportar elementos de convicción en el procedimiento ordinario sancionador, y que, de lo dicho, no se advierte petición justificada de prórroga alguna, en

¹⁵ Foja 116 del cuaderno accesorio.

términos de lo que refiere ahora en el apartado de agravios relativo.

Por otro lado, es también **infundado** el agravio relativo a la carga probatoria de justificación de la afiliación de la y los ciudadanos.

En efecto, a diferencia de lo que el partido político recurrente sugiere en el sentido de que resulta insuficiente el dicho de las personas denunciantes, debe precisarse que el deber de acreditar la militancia ciudadana le corresponde al partido político involucrado.

Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos y ciudadanas a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos, a saber:

- a. Que existió una afiliación al partido político.
- b. Que no medió la voluntad de la ciudadana o ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Ahora bien, respecto del segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en donde se asiente la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Empero si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y acreditar con los elementos de convicción idóneos, lo que esgrime en su defensa.

En contraposición a ello, como fue considerado por la autoridad responsable la DEPPP informó y acreditó en el procedimiento ordinario sancionador que la y los ciudadanos involucrados si se encontraban inscritos en el padrón de militantes del partido político recurrente, por lo que, ante la negativa de afiliación por parte de ellos, es inconcuso que correspondía al instituto político de marras acreditar la debida afiliación, aspecto que en la especie, no aconteció.

En refuerzo de lo anterior, conviene destacar que resulta conforme a Derecho, el actuar de la responsable, en pleno uso de su facultad investigadora, gestionar la emisión de un informe de afiliados del partido político involucrado ante la Dirección Ejecutiva antes citada, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios para practicar un análisis sistemático del acervo convictivo, en términos de lo que disponen los numerales 14 y 16 de la Ley de Medios.

Por otro lado, es también **infundado** el agravio relativo a que no podrían exigírsele al partido político recurrente,

obligaciones que no se encuentran establecidas en la normatividad, restándole valor a lo actuado en el procedimiento ordinario sancionador.

Ello es así, porque el cumplimiento del deber de resguardar y archivar todas las documentales relativas a la afiliación de las y los ciudadanos está vinculado con otros deberes legales, como lo es la observancia del porcentaje para obtener y mantener el registro como partido político.

En este sentido, es inconcuso que como lo señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de las y los militantes de un partido político, deriva de las siguientes obligaciones: que el partido tiene que asegurarse que se encuentra respetando el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos; y que tiene, en todo momento, la posibilidad de justificar que conserva el número de afiliaciones auténticas y suficientes para conservar su registro como instituto político; de tal modo que la expresión genérica aportada por el recurrente ante la responsable, no justifica el cumplimiento de sus deberes normativos que le resultan inherentes.

Finalmente, es también **infundado** el agravio relativo a la individualización de la sanción impuesta por parte de la autoridad responsable.

Ello es así, porque a diferencia de lo que se sostiene, la autoridad electoral administrativa si tomo en cuenta los elementos de tiempo, modo y lugar en cada uno de los casos y al individualizarlo en lo particular, llevo a cabo una sumatoria en la imposición de la multa relativa.

En este sentido, resulta inexacta la aseveración de que la imposición de la multa se base solo en el hecho de un ciudadano o ciudadana hubiere manifestado su voluntad de no pertenecer a un partido político; dado que el hecho ilícito que se sanciona no se ubica en la presentación de la denuncia relativa, sino en el que el citado partido hubiere transgredido el derecho de libre afiliación; aspecto que reclama una sanción con independencia de la expresión ciudadana.

En concordancia con lo expuesto, es **infundado** el agravio relativo a que la multa que se le impuso al partido hubiere sido por una conducta en lo general y no por cada uno de los quejosos, aseverando que ello merma su financiamiento público ordinario; toda vez que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que adoptó una postura conforme al salario mínimo vigente al

momento de realizar la afiliación, y dado que las fechas de afiliación fueron en distintas temporalidades, no podía imponerse como una sanción; sino que adecuadamente debió individualizarse.

Así, obtenido el monto respectivo se realizó la conversión a Unidades de Medida y Actualización, razonándose que la conducta generadora de la multa no fue grave, a partir del financiamiento que recibirá el partido por concepto de actividades ordinarias permanentes, específicamente para el mes de octubre.

Sin embargo, la responsable estimo que resultaba adecuada para cumplir con una finalidad correctiva, a partir de las condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

V. Decisión de esta Sala Superior.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, a través de las cuales se justifican ponderar a los agravios como infundados, es que se accede a la convicción de confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-410/2018

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE